



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 6 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.R.H., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 365/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido debidamente remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 30 de mayo de 2010, encontrándose en la Plaza del Cristo para participar en un Acto Folclórico con motivo del Día de Canarias tropezó con un cable que había en el suelo, sin señalizar, que provocó su caída. Como consecuencia de los fuertes dolores padecidos solicitó ser trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital Universitario de Nuestra Señora de La

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

Candelaria (HUNSC), donde se le diagnosticó fractura del troquíter derecho no desplazado, por el que la afectada fue sometida a rehabilitación.

En el escrito de reclamación formulado la interesada no determina la cuantía indemnizatoria que solicita a la Corporación Local concernida.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), materia básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, la regulación del servicio municipal concernido en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación ante la Policía Local correspondiente en fecha 11 de junio de 2010.

El procedimiento se ha tramitado conforme a la normativa que lo ordena, practicándose las pruebas propuestas por la interesada, así como el trámite de audiencia y vista del expediente oportunamente. Por lo que nada obsta para la emisión de un Dictamen de fondo.

La Propuesta de Resolución se emitió en fecha 8 de agosto de 2013, por lo que se ha sobrepasado el plazo resolutorio de seis meses, sin que ello obste a que se resuelva expresamente, con las consecuencias administrativas y aún económicas que correspondan [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, porque el Instructor considera probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, siendo valoradas las secuelas padecidas en la persona interesada por el servicio médico con la cantidad que asciende a 8.093,77 euros.

2. El hecho lesivo, que no ha sido cuestionado en su producción, causa y efectos por la Administración, está acreditado mediante las pruebas aportadas, (informes médicos, parte del SUC, declaraciones testificales, entre otros).

La Corporación Local, por el contrario, no prueba que el cableado empleado en la plaza estuviera debidamente señalizado, ni que contara con las medidas de seguridad necesarias para evitar que pudiera ocasionar hechos como el producido.

3. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio, deficiente, y los daños ocasionados, siendo plena la responsabilidad administrativa, sin concurrir con causa imputable a la afectada al respecto, vistos los datos del expediente, particularmente las circunstancias del accidente.

4. La Propuesta de Resolución, pues, se considera adecuada por las razones expuestas, debiendo indemnizarse los daños efectivamente acreditados en la cuantía efectivamente determinada.

5. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al criterio que para los daños de esa naturaleza se establecen en la regulación de la Dirección General de Seguros para los accidentes de circulación. La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se razona en el Fundamento III.4 y 5, del presente Dictamen.